

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 758
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA CHÍQUIZA DE PULIDO; RUBÉN ADOLFO PULIDO CHÍQUIZA; JORGE IVÁN PULIDO CHÍQUIZA; GLORIA CECILIA PULIDO CHÍQUIZA¹.
DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
RADICADO: 25307-33-31-701-2014-00001-00.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el 31/01/2019 por el perito Álvaro Corrales Merlano.

2. ANTECEDENTES

HONORARIOS POR EL PERITAJE.

El Ingeniero Álvaro Corrales Merlano, perito designado en el proceso de la referencia, presentó² solicitud al Despacho para que le fuesen decretado los honorarios correspondientes al peritaje por él efectuado, visible de folios 588-606 c.2.

Al respecto el art. 157 del CGP indica:

¹ LAURA CHÍQUIZA DE PULIDO en calidad de cónyuge sobreviviente del señor PEDRO RUBÉN PULIDO MORENO; los señores RUBÉN ADOLFO PULIDO CHÍQUIZA, JORGE IVÁN PULIDO CHÍQUIZA, GLORIA CECILIA PULIDO CHÍQUIZA hijos del señor PEDRO RUBÉN PULIDO MORENO, quienes actúan como sus sucesores procesales (se rememora que inicialmente quien presentó la demanda fue el señor PEDRO RUBÉN PULIDO MORENO Q.E.P.D /VER FL. 1 “PODER” Y FL. 11 DEMANDA INICIAL /)

² Fl. 677 c. 2

“Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.”

En concordancia con lo anterior el art. 364 del CGP dice:

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*
- 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*
- 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*
- 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.*
- 5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.”*
/Negrilla del Despacho. /

Por otra parte, el Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el CSJ regula estos honorarios indicando que:

Artículo 35. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. (...)”

Artículo 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que

se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

El mismo acuerdo, en su artículo 37 numeral 6.1.6., señala que cuando se trate de dictámenes periciales distintos del avalúo, se fijarán honorarios entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes.

Corolario de lo antes reseñado, el Despacho **FIJA HONORARIOS** en favor del señor Álvaro Corrales Merlano, en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), cifra ya cancelada a su titular el día 11/04/2018, tal y como se observa en el comprobante visible a folio 587 del cuaderno No. 2 del expediente.

NOTIFIQUESE

-firmada electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a85d7a5d660838fef635d012906a698ea1c7ad84cfbc11a8ab453ee647c7460

Documento generado en 06/08/2021 10:45:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1399
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER VARGAS ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se recuerda que, mediante auto del 19 de abril último¹, se requirió a la **PARTE DEMANDADA** para que se sirviera allegar al plenario copia de la hoja de vida militar del demandante.

Revisado el expediente, se tiene que la entidad vinculada por pasiva aportó la documentación solicitada, por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes al archivo PDF '17 Anexo' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

¹ Archivo PDF '09 585nr19160EjercitoRequiere' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c95b19fc87f511b1ce9907e992eb1f7a16e4553a39d43d3041c52d429620ae3

Documento generado en 06/08/2021 12:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1400
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO RICARDO SANDOVAL VARGAS
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, (II) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y (III) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 17 de julio del 2020¹, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '01Expediente' fls. 211-289 y PDF '01A expediente' del expediente digital.

Ejecutoriada dicha providencia, y atendiendo a la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF '14 InformeSecretarial', se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2

¹ Archivo PDF '34 679cc17374AguadeDiosyOtroIncorporaPruebaOyC' del expediente digital.

Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.722.016 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 288.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido⁴.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.535.485 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

⁴ Archivo PDF ‘05Poder’ del expediente digital.

⁵ Archivo PDF ‘13 poder’ fl. 13 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9e680ebbb041c4b4d7ca00b5b042b4bb1f02b86f36277caf2810f46357ad99

Documento generado en 06/08/2021 12:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1401
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	CRISTÓBAL FAYAD PEÑA Y OTROS
DEMANDADOS:	(I) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, (II) SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y (III) MUNICIPIO DE GIRARDOT
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales el pronunciamiento efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a incorporar unas pruebas en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante proveído No. 1221 emitido en desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 15 de julio último¹, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cundinamarca, para que designara un funcionario de la entidad con especialidad en nefrología, a fin de rendir peritaje sobre la atención médica brindada al señor FÉLIX LUIS ALFREDO FAYAD, en el sentido de determinar si dicha atención fue la adecuada de acuerdo a la Lex Artis.

Así mismo, se dispuso que en caso de que el aludido Instituto no dispusiera de un profesional con la especialidad en cita, se sirviera ilustrarlo al Despacho de manera inmediata.

Revisado el expediente, en el archivo PDF '78'² se observa memorial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual informa que *“NO cuenta con dicha especialidad, situación que fue informada bajo oficio 47860 de fecha 03 de junio de 2021 al Doctor Jorge Oswaldo Baquero, apoderado de la parte actora y del cual adjunto copia”*.

En consecuencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales el aludido documento, **a fin de que LOS DEMANDANTES, parte interesada en la prueba, ilustren al Despacho dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, que otras entidades de carácter oficial de la región pueden rendir el**

¹ Archivo PDF '74 084rd17005HSamaritanaAP' págs. 4 infra y 5 del expediente digital'

² Archivo PDF '78 RespuestaMedicinaLegal'.

informe técnico decretado en el numeral 1.3 del auto de pruebas dictado en desarrollo de la audiencia inicial³, so pena de prescindir de la prueba en mención.

Lo anterior, dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78⁴, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79⁵ del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho.

De otro lado, se recuerda que en desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 15 de julio último, se requirió a **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA – SUCURSAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR LTDA** para que se sirviera remitir copia de la historia clínica del señor FÉLIX LUIS ALFREDO FAYAD, quien en vida se identificó con C.C. 11.290.852.

Revisado el expediente, se tiene que la aludida entidad aportó la documentación solicitada, por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘83 Anexo1’, ‘84 Anexo2’, ‘85 Anexo3’ y ‘86 Anexo4’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

³ Archivo PDF ‘55 057rd17005HSamaritanaAisf’. Pág. 6 infra.

⁴ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)”

⁵ “**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)”

/Se destaca/.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3e6f794944cfec04e82b955f4f5b751755cd880852b28053c29718f21b0af8

Documento generado en 06/08/2021 12:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1402
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00518-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUISA FERNANDA CÉSPEDES QUIROGA Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADAS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA S.A. Y OTRO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar unas pruebas y a solicitar a la Universidad CES de Medellín la realización del informe pericial decretado en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante auto del 3 de mayo último¹, se requirió a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que se sirviera allegar la historia clínica debidamente transcrita de la señora LUISA FERNANDA CÉSPEDES QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.108.452.230, en los apartes registrados en manuscritos según historial acompañado con la contestación de la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que la entidad codemandada aportó la documentación solicitada.

De otro lado, se recuerda que, mediante el referido auto del 3 de mayo último, se puso en conocimiento de los sujetos procesales el pronunciamiento efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el dictamen pericial decretado a cargo de esa entidad, a fin de que ilustraran al Despacho qué otras entidades podían rendir el informe pericial decretado en el numeral 7 del auto de pruebas dictado en desarrollo de la audiencia inicial².

Al respecto, mediante memorial visible en el archivo PDF '28'³, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA informó, entre otros aspectos, el costo y documentos necesarios para que fuera la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN la institución que proceda con la elaboración y exposición del dictamen pericial decretado dentro del presente proceso. Los demás sujetos procesales se abstuvieron de señalar qué otra entidad, distinta al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, podría rendir la experticia en mención.

¹ Archivo PDF '20 678rd16518CnmarcayOtroPoneConocimientoRequiere' del expediente digital.

² Archivo PDF '01expediente' págs. 218-228 del expediente digital.

³ Archivo PDF '28 Memorial' del expediente digital.

En consecuencia, al distinguir el Despacho que la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN está presta a la rendición del dictamen decretado en el *sub lite*, y atendiendo a lo considerado en líneas precedentes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO las pruebas documentales correspondientes al archivo PDF '26 Anexo' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 218 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 (versión original, en virtud de la fecha en que se decretó la prueba), **SE SOLICITA al RECTOR** de la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN** se sirva designar un funcionario de la entidad, idóneo para rendir peritaje sobre la atención médica brindada a la señora LUISA FERNANDA CÉSPEDES QUIROGA por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, relacionada con su embarazo que culminó con el procedimiento de cesárea el 19 de junio de 2014, para lo cual se servirá exponer el cuestionario descrito en el auto de pruebas -numeral 7- contenido en el acta de la audiencia inicial /v. archivo PDF '01expediente' págs. 226 infra -227 del expediente digital/.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE, E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA y MEGACOOOP (artículos 78-8, 167 y 233 del CGP); sujetos procesales que deberán remitir el correspondiente oficio, adjuntando las copias del acta de la audiencia inicial (contentivas de la prueba aquí decretada), de esta providencia y de la historia clínica de la señora LUISA FERNANDA CÉSPEDES QUIROGA aportada por las partes -decretadas como prueba en la audiencia inicial del 9 de julio de 2019⁴- y remitirlas a la entidad requerida junto con las expensas del dictamen pericial.

Dichos sujetos procesales deberán acreditar al Juzgado, vía correo electrónico, la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Así mismo, brindarán toda la colaboración necesaria, incluidas las expensas requeridas por el experto para la consecución debida de la prueba.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: Dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la documentación y pago de las expensas que a prorrata efectuarán la **PARTE DEMANDANTE, E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA y MEGACOOOP** a la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Archivo PDF '01expediente' págs. 218-228 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16787e6b0af7d535280569c1ceb4c3958fba08a46455352664d6c3281f60c90

Documento generado en 06/08/2021 12:02:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1403
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00218-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMÍN PERDOMO SUAZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones **(i)** SUB 6762 del 11 de marzo de 2017; **(ii)** DIR 6464 del 24 de mayo de 2017 y **(iii)** 000991 del 13 de febrero de 2018.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA /Carpeta 'C1PRINCIPAL' - ARCHIVO PDF '02demanda' del expediente digital/.

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de **(i)** la Resolución **GNR 330825 del 23 de octubre de 2015**¹, a través de la cual se dispuso entre otras cosas la revocatoria directa de la Resolución No. 6669 del 5 de noviembre de 2013², ordenó la reliquidación de la pensión que devenga el actor y el reintegro de los valores pagados por concepto de la pensión de vejez; **(ii)** la Resolución **SUB 6762 del 11 de marzo de 2017**³, que revocó los artículos sexto a noveno y décimo segundo de la Resolución 330825/15, ordenó al actor el reintegro de \$45.839.983 a favor de Colpensiones y la remisión a la Gerencia Nacional de Cobro para iniciar el proceso de cobro coactivo en contra del señor PERDOMO SUAZA y **(iii)** la Resolución **DIR 6464 del 24 de mayo de 2017**⁴, que confirmó la Resolución 6762/17.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita:

- ✚ No se remita copia de los actos administrativos enjuiciados a la Gerencia Nacional de Cobro, a efectos de desistir del proceso de cobro coactivo.
- ✚ Se desista de la ejecución del proceso de cobro coactivo rotulado con el No. DC-2017-001815.

¹ Archivo PDF '04anexos'carpeta 'C1PRINCIPAL' págs. 26 a 34 del expediente digital.

² Archivo PDF '04anexos'carpeta 'C1PRINCIPAL' págs. 15 a 24 del expediente digital, que reconoció la pensión de vejez al actor.

³ Archivo PDF '04anexos'carpeta 'C1PRINCIPAL' págs. 44 a 49 del expediente digital.

⁴ Archivo pdf '04anexos'carpeta 'c1principal' págs. 57 a 63 del expediente digital.

- ✚ Se cancelen las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes que se encuentran a nombre del demandante, con ocasión del proceso de cobro coactivo que se hubiese iniciado.
- ✚ No realizar descuento alguno por los valores recibidos en las mesadas de marzo de 2012 al 12 de marzo de 2014 y las mesadas 14 de los años 2014 y 2015.
- ✚ La devolución de los valores que se hubiesen descontado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere el señor BENJAMÍN PERDOMO SUAZA, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 220966 del 30 de agosto de 2012, sin embargo, dicha decisión fue revocada por la Resolución VPB 6669 del 5 de noviembre de 2013 y en su lugar, reconoció la pensión con apego a la Ley 33 de 1985.

Con ocasión de la solicitud de reliquidación pensional, la demandada profirió la Resolución GNR 330825 del 23 de octubre de 2015 (acto enjuiciado) y reliquidó la prestación bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 y ordenó el reintegro de los valores pagados durante ciertos periodos /v. Archivo PDF '04anexos'carpeta 'C1PRINCIPAL' págs. 26 a 34 del expediente digital/.

Con la Resolución SUB 6762 del 11 de marzo de 2017(acto enjuiciado), la UGPP revocó los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo de la Resolución 330825/15 y ordenó al actor el reintegro de \$45.839.983, decisión que fue confirmada con la Resolución DIR 6464 del 24 de mayo de 2017 (acto enjuiciado).

Señala, que la demandada con oficio del 15 de diciembre de 2017 informó al actor el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra bajo radicado DCR-2017-001815- y el mandamiento de pago No. 005731 de la fecha en mención, por lo que el señor PERDOMO SUAZA a través de escrito del 22 de enero de 2018 expuso los motivos por los cuales el proceso de cobro coactivo no era procedente.

Sin embargo, con la Resolución 000991 del 13 de febrero de 2018, COLPENSIONES resolvió rechazar la excepción de buena fe, ordenó seguir adelante con la ejecución y el embargo, secuestro y remate de los bienes del actor.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política de Colombia; artículo 164 literal c) numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 36 inciso segundo, 151 parágrafo y 288 de la Ley 100 de 1993.

Considera, las resoluciones enjuiciadas están viciadas de nulidad, en tanto los actos administrativos que reconocen derechos pensionales gozan de presunción de legalidad y las mesadas pensionales fueron recibidas de buena fe, sin que le sea dable al Estado recuperar prestaciones pagadas a los particulares de buena fe; por modo, el reintegro del dinero es injustificado.

Así mismo, en sentir de la parte actora la demandada debió expedir una liquidación certificada de la deuda y concederle la oportunidad de hacer el pago voluntario a

través de cobro persuasivo, transgrediendo con su omisión el debido proceso y la seguridad jurídica.

Manifiesta, COLPENSIONES no puede alegar a su favor su propia culpa para recuperar el dinero que fue recibido de buena fe, comoquiera que la orden de reintegro de los valores pagados ocurrió con fundamento en la falta de análisis al momento de reconocer la pensión y determinar la clase de servidor del actor y el tiempo de servicio prestado al Banco Cafetero (empleador del demandante), situación que conllevó a la falta de acreditación del requisito de 20 años de servicio como servidor público, debiendo reconocerse la mentada prestación en los términos del Decreto 758 de 1990.

En conclusión, considera el señor BENJAMÍN PERDOMO SUAZA, era responsabilidad de la accionada distinguir la naturaleza del empleador y con ello su situación prestacional, en tanto el actor al estimar que cumplía con los requisitos para acceder a la pensión, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la misma.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR /Archivo PDF '02demanda' Carpeta 'C1PRINCIPAL' págs. 16 y 17 del expediente digital.

La parte demandante solicita la medida cautelar en los siguientes términos:

“PRIMERO: SUSPENDER provisionalmente los efectos de los Actos Administrativos contenidos en las RESOLUCIONES NO. SUB 6762 del 11 de marzo del 2017, No. DIR 6464 del 24 de mayo del 2017 y No. 000991 del 13 de Febrero del 2018, por medio de las cuales se ordena el reintegro de \$45.839.983.00 M/cte, por concepto de mesadas pensionales percibidas de marzo de 2012 hasta el 12 de marzo de 2014; se ordena seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo y además se ordena el embargo, secuestro y remate de los bienes de mi prohijado”.

Así mismo señala, se cumplen los presupuestos para decretarse la medida cautelar ante la transgresión de las disposiciones expuestas en el acápite de ‘NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN’ y el daño antijurídico que se causó por haberse concedido la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, cuando debía reconocerse en virtud del Decreto 078 de 1990, situación que es imputable únicamente a COLPENSIONES y que en sentir del actor, no puede verse afectado económicamente al tener que reintegrar mesadas pensionales que fueron recibidas de buena fe.

Afirma que es una persona de 66 años de edad y el único sustento es la pensión de vejez, tiene a su cargo dos hijos que se encuentran desempleados y su esposa de 66 años de edad que padece ‘cáncer’, situación que aumenta los gastos en el hogar y que son cubiertos en su totalidad por el actor.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo la Carpeta ‘C2MEDIDACAUTELAR’ - ARCHIVO PDF ‘01’ del expediente digital, sin pronunciamiento de la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, pide la parte demandante se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones **(i)** SUB 6762 del 11 de marzo de 2017⁵; **(ii)** DIR 6464 del 24 de mayo de 2017⁶ y **(iii)** 000991 del 13 de febrero de 2018⁷, por medio de las cuales se ordenó al actor el reintegro de \$45.839.983 por concepto de mesadas pensionales recibidas desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 12 de marzo de 2014 y las mesadas catorce de los años 2014 y 2015, iniciar el proceso de cobro coactivo y seguir adelante la ejecución.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”
/se subraya/

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)” /Subrayas y negrillas fuera de texto/

⁵ Archivo PDF '04anexos'carpeta 'c1PRINCIPAL' págs. 44 a 49 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF '04anexos'carpeta 'c1PRINCIPAL' págs. 57 a 63 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF '04anexos'carpeta 'c1PRINCIPAL' págs. 65 a 69 del expediente digital.

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así⁸:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 del CPACA, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*⁹ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia¹⁰¹¹; comoquiera que se

⁹ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁰ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

¹¹ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite. 5. (...) en el Derecho oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”¹²

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

¹¹ “4. (...) el propósito Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁷.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

¹² CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional de aquellos actos frente a los cuales se depreca su nulidad y se solicita la medida cautelar¹³, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión de los efectos de los actos administrativos que ordenaron entre otras cosas el reintegro de \$45.839.983 por concepto de mesadas pensionales recibidas por el actor desde el 1º de marzo de 2012 hasta el 12 de marzo de 2014 y las mesadas catorce de los años 2014 y 2015 e iniciar el proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, del marco normativo y jurisprudencial recién trasunto, se destaca que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es procedente cuando de la simple confrontación entre estos y las normas superiores invocadas como violadas, se advierte que el acto enjuiciado viola dichas disposiciones; sin embargo, en el caso concreto al realizar una confrontación entre la solicitud de suspensión de la orden de reintegro de una suma de dinero por concepto de mesadas pensionales recibidas en virtud de los actos acusados y las normas que se aducen como vulneradas /Carpeta C1PRINCIPAL'-archivo PDF '02demanda' págs. 5 y siguientes del expediente digital/, no puede concluirse en esta etapa primigenia, la transgresión de tales normas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado o transgredido la normativa a la que alude el demandante, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora,

¹³ Archivo PDF '04anexos'carpeta 'C1PRINCIPAL' págs. 44 a 49 y 57 a 63 del expediente digital.

ya que es necesario ahondar en el fondo del asunto para establecer si los actos administrativos en efecto, fueron proferidos de manera ilegal, o si por el contrario la parte demandante debe reintegrar la suma de dinero que recibió en las mesadas pensionales de los meses de marzo de 2012 al 12 de marzo de 2014 y las mesadas catorce de los años 2014 y 2015.

En este contexto, para determinar su ilegalidad o no, resulta indispensable analizar en conjunto los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamentó COLPENSIONES para expedir las resoluciones SUB 6762 del 11 de marzo de 2017 y DIR 6464 del 24 de mayo de 2017, análisis que se itera, es objeto de definición en la sentencia que ponga fin a esta instancia, al paso de no existir elementos de juicio que permitan colegir que de no otorgarse la medida, los efectos del fallo, en caso de ser favorable a los intereses del nulidiscente, serían nugatorios.

Finalmente, también debe resolverse desfavorablemente la solicitud de suspensión de la Resolución No. 000991 del 13 de febrero de 2018, que dispuso seguir adelante con la ejecución y el embargo, secuestro y remate de los bienes del actor, pues al paso de no ser dicho acto administrativo objeto de enjuiciamiento en el *sub lite*, **(i)** no existe evidencia sobre la consecución de tales medidas; **(ii)** no constituye una violación al ordenamiento jurídico, comoquiera que el proceso de cobro coactivo es un procedimiento que escapa a la situación fáctica y jurídica que hoy nos ocupa y **(iii)** existir mecanismos de defensa judicial propios del proceso de cobro coactivo.

En esta línea de exposición, es dable concluir que la situación fáctica y jurídica versa sobre la legalidad de actos disímiles a los descritos en el precepto 101 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea materia de análisis un procedimiento administrativo regido por el canon 98 y siguientes del CPACA, ni las decisiones allí adoptadas.

Aunado a lo anterior, si bien la parte actora señala que se está causando un perjuicio irremediable con la expedición de los actos administrativos, en tanto su única fuente de ingreso es la pensión de vejez y se encuentra a cargo de sus dos hijos (desempleados) y su esposa que padece una enfermedad (cáncer), también lo es que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaría que dé cuenta de ello, pues se rememora que no basta la simple enunciación del perjuicio, sino demostrarse la consecución del mismo.

Corolario de lo expuesto, debe concluirse que la solicitud de suspensión de los actos administrativos materia de análisis, no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la abogada Claudia Liliana Vela– Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.¹⁴, conforme al poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de

¹⁴ Archivo PDF '08escritura' pág. 10 – carpeta 'CIPRINCIPAL' del expediente digital.

septiembre de 2019 y que obra en el archivo PDF '08escritura' págs. 2 a 7 – carpeta 'C1PRINCIPAL' del expediente digital.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la abogada Sonia Lorena Riveros Valdés, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 255.514 del C.S. de la J; conforme al poder de sustitución que obra en archivo PDF '09sustitucion' C1PRINCIPAL' del expediente digital.

CUARTO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5db440aa0d1e8d6106ac52d1826f8a06583916393226f4012cb051f6b7d5c9b

Documento generado en 06/08/2021 09:32:51 AM

¹⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1410
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2009-00172-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA
ACCIONADA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante providencia de fecha del 31 de mayo de 2021¹, que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Fusagasugá contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4af3dbecd9f7cae3ae8a12bf806c0758f827e1a08efc900b21f57191a86166

Documento generado en 06/08/2021 10:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “05 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1411
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2011-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANA PIEDAD DÍAZ VILLABONA
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 10 de julio de 2020¹, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot el 15 de octubre de 2013.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976f4dca889417f184f3fc1aa001a9a968f5eca9a1052eda7269aae1a6ebb708

Documento generado en 06/08/2021 10:37:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “03 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1412
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2012-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FABY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
ACCIONADA: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante providencia de fecha del 24 de julio de 2020¹, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Girardot el 29 de julio de 2014.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38fa69530bf73e1e7848a066a9b33f41cf0fd91be6b813cae9c68c474be1d2c2

Documento generado en 06/08/2021 10:37:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “03 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1413
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SAÚL CALDERÓN MEDINA
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha del 27 de agosto de 2020¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a80ff887d39262d0a72ad930a5acecf62a30b29e1ac293385fd96125fe5315

Documento generado en 06/08/2021 10:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “02 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1414
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00259-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: NATALI HERNÁNDEZ SALAMANCA Y OTRO
ACCIONADA: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia de fecha del 10 de marzo de 2021¹, que confirmó y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de septiembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2397d049fb3df2f29f0257438abb756e8a1a509b7285813a3155a33c721dcd

Documento generado en 06/08/2021 10:37:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “007 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1415
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00497-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MAURICIO CASTRO CASTAÑEDA
ACCIONADA: MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante providencia de fecha del 6 de diciembre de 2019¹, que confirma la decisión proferida por este Despacho mediante auto en la audiencia inicial del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se adoptó una medida de saneamiento por habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, se ordenó adecuar el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se dio por terminado el proceso por haberse configurado la caducidad.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfec34b1e0dc6af443c3b23c42f431c0019845ed718b5ef95cfc3bfd24c845e
Documento generado en 06/08/2021 10:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “04 ProvidenciaConfirmaAuto” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1416
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 11 de septiembre de 2019¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843efd413c3e97b01cfd0a6bbac750b7fea0dbdd0a8460f7b71e0e14bfac3fda

Documento generado en 06/08/2021 10:37:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “003 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1417
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00361-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INVERSIONES MÚLTIPLES S.A
ACCIONADA: MUNICIPIO DE ANAPOIMA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, mediante providencia de fecha del 03 de diciembre de 2020¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c19ac4e088ab391c33c91846263daa05286488db3ff8a6a1a0732529c7f386

Documento generado en 06/08/2021 10:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “009” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1418
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00430-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 30 de julio de 2020¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 09 de abril de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7535952da5f7e411a45114507bf9240dbdff8cba3b2e8ec5241e4a16b8ee3

Documento generado en 06/08/2021 10:38:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “003 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1419
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ROBINSON ALFONSO JIMÉNEZ SAJONERO
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 24 de marzo de 2021¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3670e5ddba5c607c8c25290f8073186373f0e234b83eb20b7bd832298377e363

Documento generado en 06/08/2021 10:38:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “03 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1420
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMÍREZ
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 10 de junio de 2020¹, que confirma parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 07 de junio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af82d8aae02f27da707aad14f1f4e73e31d628af2358cbd62fa59ffcdf8a4cf

Documento generado en 06/08/2021 10:38:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “03 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1421
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO BAQUERO FERIA
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 10 de marzo de 2021¹, que acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2019 y la declara ejecutoriada.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68cf2a8b0a8f6408bbcb00a4f67e875f572fb727e528f0822a6b5e8a52bc747

Documento generado en 06/08/2021 10:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “o8 ProvidenciaAceptaDesistimiento” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1422
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: YEIMAR AUGUSTO CALLEJAS MORALES
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha del 30 de julio de 2020¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d164f85b1e2110fa0e92d9515a5b4cd04b774004f7bffdcf8bc4ede49b7b87cb

Documento generado en 06/08/2021 10:38:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “03 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1423
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00348-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA PRISCILA ORTIZ DE SILVA
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha del 26 de noviembre de 2020¹, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adec1801a85dbaa0053a14a9776da05b616ab630dba302b25ae0d22acd9d0993

Documento generado en 06/08/2021 10:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “003 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1424
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RINCÓN
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 06 de mayo de 2020¹, que confirma parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 07 de mayo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c0c8b351c501bfa065ef7bbcc29f79c3bc13a8d9719640656508b5f9dbd1ad1
Documento generado en 06/08/2021 10:38:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “003 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1425
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MIGUEL DAZA VEGA
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 01 de junio de 2021¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e5298b29c81e38d5c00991b635de4976da2924d0c3b14d078013e79926024e

Documento generado en 06/08/2021 10:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “003 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1426
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS CARLOS MUR VERA
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 21 de enero de 2021¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5fd49d00e6592b320a2de15a1d6c973cc770a515408c34ccc4e08d4443dd829
Documento generado en 06/08/2021 10:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 'C2'PDF "24" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1427
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDGAR CASTAÑEDA PABÓN
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 04 de diciembre de 2020¹, que confirma parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4c0bc67d73419bf741e095a194c6e5548ac95df5d74d1cb31f4c4b01cdad56b
Documento generado en 06/08/2021 10:38:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 'C2'PDF "25" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1428
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00500-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO FAJARDO RUÍZ
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante providencia de fecha del 18 de febrero de 2021¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78454ede5e19c42966284c82c74d876992e176377f1391388969c9851814807e

Documento generado en 06/08/2021 10:38:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 'C2'PDF "10" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1429
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00530-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CARDOZO
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 24 de septiembre de 2020¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21027a848a3715cbb693f2d6e4ad987920b065ea2547cd1f645f6df6a8c4afce

Documento generado en 06/08/2021 10:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “003 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1430
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AURA MARÍA VELOZA HUERTAS
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 10 de diciembre de 2020¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10da77e14a49319bec5405a71922eb948e56dc3f54dd96a79a4e2a4e4abfe07a

Documento generado en 06/08/2021 10:38:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “47SentenciaSegundaInstancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1431
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ARNULFO BELTRÁN URREA Y OTROS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante providencia de fecha del 27 de mayo de 2021¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f1b7afaf6f5b2138c7c08b4ab6a05f32a00bbd5585c0fb086568fb6dbc53765

Documento generado en 06/08/2021 10:38:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “002 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 1433
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00057-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /fls. 8-14 PDF '03 DemandaAnexos'/.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

No solicitó práctica especial de pruebas

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE LA MESA.

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF desde '25 Anexo1' hasta '33 Anexo7'/.

2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

4. DE OFICIO.

4.1. Se **ORDENA** a la **PARTE DEMANDANTE** se sirva aportar al plenario el documento denominado "*Copia comunicado Rad. No. CE-2021300211 que remite el profesional especializado Oscar Armando Wilches Lozano en calidad de representante del Instituto de Infraestructura y Cesiones de Cundinamarca*", que fue enunciado como anexo con el escrito de demanda y no fue aportado con la misma.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-firmado electrónicamente-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947c2948cdabc3e4afe6e2b489e0884554bd59a54be43fc4b6a5506f795285c9

Documento generado en 06/08/2021 10:38:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1435
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00074-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: EVELYN GISEL MORALES VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADAS EN GARANTÍA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD – “COOMEDSALUD”, GRUPO VAVALS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS – “COODESME CTA” Y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el traslado de un peritaje en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, en desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 15 de julio último¹, se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) a fin de que ilustrara al Despacho qué otras entidades de carácter oficial de la región podían rendir el informe técnico decretado en el numeral 1.4. literal b) del auto de pruebas, ello atendiendo, entre otras cosas, al memorial aportado por el Director Seccional de Cundinamarca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual manifestaba que el Instituto contaba con una única especialista en el área de Ginecología y Obstetricia a nivel nacional y que, debido a la carga laboral de la profesional, no era posible rendir el informe pericial prontamente, aunado a que pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, tampoco el referido Instituto había ilustrado un cambio favorable en su carga laboral o la disponibilidad de profesionales en la especialidad requerida en aras de lograr la consecución de la experticia.

No obstante, revisado el expediente, se tiene que mediante correo electrónico del 22 de julio último /v. archivo PDF ‘89 CorreoMemorial/, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó el referido dictamen pericial decretado a cargo de esa entidad.

En consecuencia, el Despacho

¹ Archivo PDF ‘87 083rd17074HFusaAudPr3’ del expediente digital.

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondiente al archivo PDF '91 Anexo2' del expediente digital, para fines de contradicción, conforme a los artículos 228 inciso 1° y 234 inciso 2° del CGP, aplicables en virtud del canon 218 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770dc588beee2f52b4497ea5ba17104ec13a6324f77b3d8dabba0b23df69a5e9
Documento generado en 06/08/2021 12:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1436
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY JOHANA DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 20 de mayo último¹ emitido durante la audiencia de pruebas, se corrió traslado a los sujetos procesales del material probatorio incorporado en desarrollo de la audiencia de pruebas por el término de tres (3) días, en caso de existir tacha alguna y para los fines del artículo 277 del C.G.P.

Vencido el término anteriormente señalado, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión

¹ Archivo PDF '39 055rd19197InpecAp' pág. 2 infra del expediente digital.

y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a25ec726ff378fe2cea019a200732315c0b4e326255b7fd9735d413c02a8e7

Documento generado en 06/08/2021 12:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1437
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PILAR RUBIO DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 27 de abril último¹, se requirió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot para que se sirviera remitir a este juzgado, archivo o archivos contentivos de la audiencia de control de garantías realizada el 5 de julio de 2012 en el proceso con REF. 25307-61-08-011-2012-80159 (NI 0312-12), en el cual se ordenó la libertad de los señores SAMUEL RUIZ MUÑOZ (CC 3.046.025), PILAR RUIZ DUARTE (CC 1.070.607.739) e ISABELLINA DUARTE CARRILLO (CC 39.565.024), entre otros.

Revisado el expediente, en el archivo PDF ‘32 Anexo’ se observa memorial suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot, en el cual informa que *“efectivamente en este despacho se llevó a cabo la audiencia de adición a la formulación de imputación por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, posteriormente el proceso fue enviado al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, que a su vez lo remitió al Centro de Servicios Administrativos para los juzgados penales especializados de Bogotá y Cundinamarca en la ciudad de Bogotá, D.C. según la información que reposa en los libros radicadores del Centro de Servicios Judiciales de Girardot”*.

En virtud de lo anterior, se ordena que, por la **Secretaría del Despacho**, se requiera al **Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales Especializados de Bogotá y Cundinamarca** para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud, se sirva indicar la célula o dependencia judicial a la cual fue remitido el proceso distinguido con el radicado No. 25307-61-08-011-2012-80159 (NI 0312-12).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

¹ Archivo PDF ‘28 037rd19218RamajudicialyotroAudprtestim’ del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, REQUIÉRASE al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales Especializados de Bogotá y Cundinamarca, para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud, se sirva indicar la célula o dependencia judicial a la cual fue remitido el proceso distinguido con el radicado No. 25307-61-08-011-2012-80159 (NI 0312-12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4329681133b7ccf6673a41f13c3cc76d71a31a1da1314e04ce4515e8714850de

Documento generado en 06/08/2021 12:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1438
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00089-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
DEMANDADO: JOSÉ ADALBERTO MARÍN VASCO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 12 de julio último¹, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a la carpeta 'C2 PRUEBA OFICIO' del expediente digital.

Ejecutoriada dicha providencia, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en**

¹ Archivo PDF '11 1152rpt17089MarínVascoIncorporaPrueba' del expediente digital.

formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10212bc397a3fae537e0617e442ab82c7e20d246098c36291eb50f6083d9f48c

Documento generado en 06/08/2021 12:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1439
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS SÁNCHEZ BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se recuerda que, mediante auto del 12 de julio último¹, se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirviera adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr el recaudo probatorio de las piezas documentales correspondientes al numeral 1.2.1 literales a), b), c), d) y e) del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial².

Revisado el expediente, se advierte que ya reposa en el plenario todo el material probatorio decretado, por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘054 Anexo1’ y ‘055 Anexo2’, así como los archivos multimedia correspondientes a los archivos ‘056’, ‘057’, ‘058’, ‘059’, ‘060’, ‘061’, ‘062’, ‘063’, ‘064’, ‘065’, ‘066’, ‘067’ y ‘068’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02

¹ Archivo PDF ‘049 1154rd17245RamaJudicialRequiere2davez’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘038AudienciaInicial’ del expediente digital.

**Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8de3cdc8d032aa104aa12b7d01f714906a04392f6d4ba4637265ad91edfce56

Documento generado en 06/08/2021 12:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1440
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAVIER GUZMÁN MURILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA
COADYUVANTE POR PASIVA:	SOCIEDAD ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante auto del 12 de julio último¹, se requirió a la PARTE DEMANDANTE para que se sirviera adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr el recaudo probatorio de las piezas documentales correspondientes al numeral 1.2. del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial².

Revisado el expediente, se advierte que ya reposa en el plenario el material probatorio en mención, por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes al archivo PDF ‘036 Anexo’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

De otra parte, mediante el referido auto del 12 de julio último, se requirió igualmente al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que se sirviera adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr el recaudo probatorio de las piezas documentales correspondientes al numeral 2.2. del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial.

Al respecto, obra memorial del apoderado judicial del ente demandado /v. archivo PDF ‘038 CorreoMemorialMunicipio’/ en el cual, al paso de acreditar las gestiones realizadas, informa que *“se tramitó el requerimiento de la prueba del proceso RADICACIÓN: 25307-*

¹ Archivo PDF ‘032 1147ns17083MGirardotIncorporaPryRequiere’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘025ActaAudienciaInicial’ págs. 4 a 6 supra del expediente digital.

33-40-002-2018-00083-00 (...) mediante oficio O.A.J. CÓD. 102.16.01 OFN° 0785 del 19 de julio de 2021 el cual fue remitido al correo electrónico iamsa@iamsa.com del cual rebotó informándonos la plataforma que no existe. Asimismo, se remitió a la dirección Carrera 19 No. 26-40 de Girardot – Cundinamarca mediante correo certificado, encontrando como respuesta que dicha dirección tampoco existe”.

Ante lo descrito y con miras a recaudar la totalidad de las pruebas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, REQUIÉRASE a la SOCIEDAD ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A. a la dirección electrónica de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal, para que, en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud, se sirva informar al proceso, si el método actual que se utiliza para liquidar el impuesto de alumbrado público en el municipio de Girardot, excede los montos fijados por la Comisión de Energía y Gas –CREG.

La respuesta deberá brindarla al correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ff58403c4ff979da81e90c3caa21fcd29295c3e58075efc7c32642f082f6da

Documento generado en 06/08/2021 12:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1441
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00351-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, para pronunciarse frente a la solicitud de nulidad procesal¹ planteada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder a él conferido².

Se reconoce personería a la abogada María Jarozlay Pardo Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.612 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 245.315, para que represente como apoderada sustituta a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los términos del poder a ella conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

¹ Archivo PDF '002SolicitudNulidad' del expediente digital.

² Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 -Archivo PDF '004PoderGeneral' del expediente digital.

³ Archivo PDF '006PoderSustitucion' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab75c25e860b50fddcfa1f032eebd206aef2ea899acf02057eb4f7e931e092a

Documento generado en 06/08/2021 09:32:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1442
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00048-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘22Informe Secretarial’, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso la excepción que denominó ‘EXCEPCION (sic) DE INEPTA DEMANDA POR LA FALENCIA DE LA PROPOSICION (sic) JURIDICA (sic) DEL ACTO COMPLEJO’, exponiendo en síntesis que:

- El acto administrativo enjuiciado debió haber sido el acta No. 009 del 30 de julio de 2019 por medio de la cual el Comité de Evaluación recomendó el retiro discrecional del demandante.

Se rememora, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 001584 del 5 de agosto de 2019 /archivo PDF ‘01’ págs. 14 – 18 del expediente digital/, a través de la cual la demandada retiró de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva al señor JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el reintegro en el cargo que desempeñaba u otro de igual o mayor categoría.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*” /Se destaca/.

En el sub lite, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento Resolución No. 001584 del 5 de agosto de 2019, ordenó el retiro del señor SÁNCHEZ DÍAZ en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 y 100 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral b y el artículo 104 del Decreto Ley 1790 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudar lo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.1.2 Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P: no se advierten.

- Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho: No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente /v. archivo PDF '01' págs. 19-20/.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *'INEPTA DEMANDA POR LA FALENCIA DE LA PROPOSICIÓN JURÍDICA DEL ACTO COMPLEJO'*, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 20204 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20205.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8a80128aae88a6eeefac1c4f0153c50057ccbb49b7093235900b38865bd3e2
Documento generado en 06/08/2021 09:32:58 AM

² Archivo PDF '21Contestacion' pág. 16.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1444
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00330-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
demandante:	YANFER GONZÁLEZ TIQUE
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, que se realizará de manera concentrada con el proceso bajo radicado No. 2020-00030:

- Día: **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 50.540.668 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.741 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

⁵ Archivo PDF '14Poder' del expediente digital.

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24709e35679a4d4d87b9b2b9e8c5b5c99bd7e7c1da0fa89c13520b74a216f9b8

Documento generado en 06/08/2021 09:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1445
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00030-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
demandante:	DAMIAN CÁRDENAS PEÑA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, que se realizará de manera concentrada con el proceso bajo radicado No. 2019-00330:

- Día: **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 50.540.668 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.741 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

⁵ Archivo PDF '08Poder' del expediente digital.

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73233eab5b4f0d4466233df0afd1bf08f0f1a5f13fa6723be3ff90fbaf64bfd6

Documento generado en 06/08/2021 09:33:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1446
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00076-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR HUMBERTO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial /*Archivo PDF '15InformeSecretarial' del expediente digital*/, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones que denominó *'EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA) y EXCEPCION POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES'* /v. *archivo PDF '14contestacion' págs. 1 a 5 del expediente digital*/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Expone en síntesis que el demandante goza de asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo que considera es esta entidad quien tiene la legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera obtener previamente el reajuste del salario devengado en servicio activo.

Atendiendo a los argumentos esbozados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación *materal*, razón por la cual, su análisis se efectuaría en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva que *de hecho* le asiste a la demandada, en tanto contra ella se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA).

Expone en síntesis que, los actos administrativos enjuiciados debieron ser la Orden Administrativa de Personal No. 1812 del 30 de julio de 2014 y OAP No. 1683 del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante; lo anterior, comoquiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado si en el ordenamiento jurídico continua con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor.

Al respecto, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*” /Se destaca/.

Se itera que en el sub lite, se enjuicia la nulidad del oficio No. 2020311000192901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de febrero de 2020, a través del cual se negó la reliquidación del subsidio familiar, en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto, situación que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social, y poder dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que eventualmente lo deniegue, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto de la excepción denominada ‘PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES’, debe advertirse por el Despacho que éste medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF ‘02anexos’ págs. 29 - 31 del expediente digital/.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** (de hecho) e **INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)**, propuestas por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '14contestacion' pág. 10 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c904e01c0f11a9343b3d8211c08eb871828922fc47252c3d09befc117ab2e35
Documento generado en 06/08/2021 09:33:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1447
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00081-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
demandante:	DORIS SANDOVAL SÁNCHEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado Luis Enrique de la Rosa Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.593.635 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.306 del C.S. de la J., para que represente los intereses del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los términos del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF '23Contestacion' pág. 19 del expediente digital.

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12da30ca39482b912fb26794689ae5d679d2e1420b120d61c7451aef999ea801

Documento generado en 06/08/2021 09:33:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1451
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ RUBÉN VARGAS DÍAZ
ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha del 4 de febrero de 2021¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2020 .

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6db6702809d4d49dfaa035199017293e76fd29a6c32910a09c27f019759632

Documento generado en 06/08/2021 10:38:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “003 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1386
RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2005-00232-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó liquidación del capital e intereses dentro del proceso de la referencia obrante a folios 156 a 162 del pdf '04'.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en virtud de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Juzgado /pdf '31'/, es preciso modificar la liquidación efectuada por la ejecutante atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE de oficio la liquidación del crédito aportada por la parte actora en el proceso EJECUTIVO promovido por el **FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL** contra el **MUNICIPIO DE LA MESA**.

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total la suma de \$2.373.353.174 (capital: \$908.076.438; intereses: \$1.465.276.736) al 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

**Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e335ad14732ba977d5db3d7bf4d9070ffe23968026bd2f3785394919623d05aa

Documento generado en 06/08/2021 09:38:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**